



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 525404089001202000088-00

SECRETARIA.- Policarpa, 20 de septiembre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y no presentó ningún escrito de excepciones o contestación alguna. Se informa igualmente que, el día 14 de septiembre de 2021, se hizo llegar petición de remanentes que hayan dentro del proceso 2019-00096. Provea.

*Dayan Paredes Caicedo*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, treinta (30) de septiembre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

### **A N T E C E D E N T E S**

La abogada MARIA FERNANDA QUIROZ BORBOEZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante NURIA DIAZ TORRES, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARIA LIVIAN ZAMBRANO LÓPEZ con base en los títulos de recaudo LETRA DE CAMBIO, anexa a la demanda.

Por auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada anteriormente anotada por la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000. 000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, debidamente firmada y aceptada por el demandado.
- Por los intereses moratorios desde el día 15 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación incorporada en el título valor, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, corroborándose que el envío se hizo a dos correos electrónicos, uno de ellos, del cual se confirmó recibo



por parte de la hija de la demandante, quien manifestó otro número telefónico y otro correo donde también se remitió la documentación pertinente. Los correos a los cuales se envió la notificación son los siguientes: [esther071189@gmail.com](mailto:esther071189@gmail.com), [marliza2931@hotmail.com](mailto:marliza2931@hotmail.com) y por whatsapp al número 3147005254. Es más, se insiste nuevamente en la notificación el día 01 de septiembre de 2021, al correo dado por la hija de la demandante esto es [marliza2931@hotmail.com](mailto:marliza2931@hotmail.com), documentación que se anexa a la petición de remanentes, junto con audios que demuestran el recibo de la información por la señora demandada. Pese a ello, habiendo transcurrido varios meses desde la primera notificación y más de 10 días de la insistencia, la señora MARIA LIVIAN ZAMBRANO no ha hecho llegar pronunciamiento alguno.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo al respecto.

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por la señora NURIA DIAZ TORRES, en contra de la señora MARIA LIVIAN ZAMBRANO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.727.466,



conforme de dispuso en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS  
Hoy, 01 de octubre de 2021

*Dayan Paredes C*  
SECRETARIA